

## **ORDENANZA FISCAL**

### **TASA POR ASISTENCIAS Y ESTANCIAS EN GUARDERÍAS INFANTILES, Y OTROS ESTABLECIMIENTO DE NATURALEZA ANÁLOGA.**

#### **FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

##### **Artículo 1**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4,ñ) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales establece la Tasa por asistencias y estancias en , guarderías infantiles, y otros establecimiento de naturaleza análoga, que se regulara por la presente Ordenanza, redactada conforme a los dispuesto en el artículos 16 de la Ley 39/88 citada.

#### **HECHO IMPONIBLE.**

##### **Artículo 2**

Constituye el hecho imponible de este tributo, la prestación de los servicios correspondientes a la asistencia y estancia en, guarderías infantiles, y establecimientos análogos.

#### **DEVENGO**

##### **Artículo 3**

La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios derivados del hecho imponible, aunque podrá exigirse el deposito previo de su importe con la petición de entrada al establecimiento.

#### **SUJETOS PASIVOS**

##### **Artículo 4**

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personal físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten los servicios para las personas beneficiarias de los mismos.

## **BASE IMPONIBLE LIQUIDABLE**

### **Articulo 5**

La base imponible consistirá en el numero de personas que utilicen el servicio, el tiempo de estancia en los respectivos establecimientos.

## **CUOTA TRIBUTARIA**

### **Articulo 6**

-Estancia de niños en Casa de niños por mes.-12,36 Euros

## **RESPONSABLES**

### **Articulo 7**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributaria establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que , carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y respondieran solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores respondieran subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

## **EXENCIAS, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.**

### **Artículo 8**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley. En la fijación de esta tasa se tendrá en cuenta la capacidad económica de las personas.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.**

### **Artículo 9**

En todo lo relativo a calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de los previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid” entrara en vigor, con efectos de 1 de enero de 1999. Continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

